

22 XAN, 2013

N62700

N.I.G.: 15030 33 3 2010 0009252  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000591 /2010 - F /  
Subordinación: ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA  
De D./A.: REA M. CARMEN GALIÑA  
Letrada: ANA M. COVARRUBIAS FERNANDEZ  
Procurador: IGNACIO MANUEL ESPASANDIN OTERO  
Contra D./A.: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA  
Letrado: LETRADO DE LA AUNTA DE GALICIA  
Procurador: . . . . .

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN  
SECRETARIO/A JUDICIAL SR./A: JOSE ANDRES SALGADO  
FERNANDEZ**

En A CORUÑA, a dieciséis de Enero de dos mil trece.

Recibidos los anteriores escritos presentados por las representaciones de las partes actora y demandada, manifestando la intención de interponer recurso de casación contra SENTENCIA número 1313/2012 dictada en fecha 28 de noviembre de 2012, exponiendo en dichos escritos la concurrencia de los requisitos de forma exigidos, y cumpliendo estos escritos de preparación los requisitos previstos en el Art. 89 de la LJCA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 de la ley procesal, así como la constitución del depósito a que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, acuerdo:

- Tener por preparado los recursos de casación interpuestos.

- Emplazar a las partes para su comparecencia e interposición del recurso, por plazo de TREINTA DÍAS, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

**MODO DE IMPUGNACIÓN.**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL  
JOSE ANDRES SALGADO FERNANDEZ

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA,  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCION 1ª,  
PARA EL TRIBUNAL SUPREMO,  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 591/2010

D. Ignacio Manuel Espasandín Otero, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la Real Academia Galega, tal y como consta acreditado en autos del Recurso Contencioso-Administrativo, PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 591/2010 comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que el pasado día 26 de diciembre de 2012 se notificó a esta parte, Auto de 19 de diciembre de 2012 que resolvía la solicitud de aclaración de Sentencia nº 1313/2012, dictada el 28 de noviembre de 2012, notificada el 29 de diciembre de 2012 y no encontrándola ajustada a Derecho, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, esta parte anuncia en tiempo y forma su intención de interponer contra la misma RECURSO DE CASACIÓN ordinario, por medio de este escrito de PREPARACIÓN, de conformidad con lo previsto en los artículos 89 en relación con el 88 y 86, todos ellos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

I.- Procede realizar una sucinta exposición de la CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA EXIGIDOS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA),

I.1.- **Legitimación:** Esta parte se encuentra legitimada para recurrir en casación, por haber sido la parte recurrente en el proceso de instancia.

I.2.- **Plazo:** Este escrito se presenta dentro del plazo de 10 días, computado desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia recurrida.

La Sentencia nº 1313/2012, dictada el 28 de noviembre de 2012, fue notificada el 29 de noviembre de 2012. Esta parte solicitó aclaración de sentencia con fecha de 4 de diciembre de 2012, dentro del plazo establecido en el art. 267 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (en adelante LOPJ) y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC). Dicha solicitud de aclaración fue resuelta por Auto de 19 de diciembre de 2012, que fue notificado a esta parte el pasado día 26 de diciembre de 2012.

En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 267.9 de la LOPJ, que establece que "los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del Auto o Decreto que reconociera o denegase la omisión de pronunciamiento y acordase o denegara remediarla", se prepara el recurso dentro del plazo de los diez días, previsto 89.1 de la LICA.

**1.3.- Se trata de una resolución susceptible de Casación:** La sentencia que se pretende recurrir fue dictada en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1- LICA, es susceptible de recurso de casación ordinario y no le afectan las excepciones contenidas en el artículo párrafo 2 de este precepto. Y esto, porque se trata de un recurso contra una disposición de carácter general (el Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia y la falta de contestación y resolución expresa de cuatro solicitudes presentadas el 14/10/2010 de participación en dicho procedimiento de producción normativa) y por aplicación de lo establecido en el artículo 86.3 de la LICA, contra esta Sentencia siempre cabe Recurso de Casación, como así entiende la propia sentencia recaída.

**1.4.- La cuantía** del procedimiento se fijó como indeterminada, tal y como resulta de lo dispuesto en el artículo 42.2 LICA (al dirigirse el recurso contencioso-administrativo frente a un reglamento), tal y como reconoció la propia Sala de instancia y consta en los Antecedentes de Hecho de la Sentencia frente a la que se prepara el presente Recurso de casación.

**1.5.-** El recurso de casación ordinario que se prepara mediante el presente escrito, se fundamentará, tal y como tendremos ocasión de desarrollar a continuación, en los motivos determinados en los apartados 1.c) del artículo 88 de la LICA ("quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las

normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que en este último caso, se haya producido indefensión para la parte") y 1.d) ("infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la Jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate").

A estos efectos y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 86.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con el artículo 89.2 de la misma Ley, se justificará, en el apartado correspondiente a estos motivos casacionales, que la normativa estatal infringida ha sido relevante y determinante para el fallo emitido.

**II.- En particular, el Recurso de Casación que se prepara, se fundará en los siguientes MOTIVOS CASACIONALES**

**II.1.- Previo. Justificación del presente recurso.**

Si bien será en el escrito de interposición donde se concretarán y desarrollarán con mayor detalle y profundidad los incumplimientos observados en la sentencia, se anticipan estos parcialmente, en términos de defensa procesal y con el debido respeto a la actuación del órgano a quo.

Hay que significar que la propia naturaleza jurídica de la Real Academia Galega y el estricto cumplimiento de las funciones que estatutariamente tiene encomendadas, llevó a solicitar su actuación en vía administrativa y, ante el silencio como respuesta a sus solicitudes para el ejercicio de las funciones que estatutariamente tiene encomendadas (fijadas por Real Decreto estatal) y a la vista del Decreto promulgado, a interponer recurso contencioso-administrativo.

La sentencia recaída en los autos, dicho con el debido respeto, no responde a la demanda planteada por esta parte, sino que es similar e idéntica a la formulada por otras entidades (sindicatos y organizaciones varias).

Intentamos también una aclaración fundada en Derecho a la falta de contestación a la primera y más importante pretensión para esta institución, en aras al ejercicio de las funciones que tiene encomendadas pero tampoco se atendió a esta aclaración en sentido estimatorio.

Por todo esto, nos vemos obligados a la preparación de este recurso de casación.

## II.2.- Motivos al amparo del artículo 88.1.c) LJCA.

**Primero.- Incongruencia omisiva de las sentencias.** Diversos son los preceptos reguladores de la sentencia (como forma normal de terminación del proceso): artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución, artículos 18, 245, 249-267 de la LOPJ, artículos 33, 67-72 de la LJCA. De estos preceptos, se encuentran propiamente vinculados al motivo de casación del apartado c) del artículo 88.1 de la LJCA la motivación y la congruencia. Así, a la congruencia se refiere el artículo 33.1 de la LJCA, cuando establece que "Los órganos del orden contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso".

La transgresión de la exigencia de la congruencia en su vertiente de incongruencia omisiva es patente en la sentencia de instancia. En este punto, hay que señalar que esta parte interpuso recurso contencioso-administrativo contra:

- a) la falta de contestación y resolución expresa de las solicitudes presentadas el 14/10/2009 y
- b) contra el Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia.

En coherencia con lo anterior, en la demanda, en absoluta congruencia con el escrito de interposición, solicitamos el acogimiento de dos pretensiones:

- a) que se declarasen contrarios a Derecho la falta de contestación y resolución expresa de las solicitudes presentadas el 14/10/2009;
- b) que se declarase nulo de pleno derecho el Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia.

Pues bien, la sentencia no resolvió sobre la primera pretensión formulada por esta parte, puesto que ninguna de las cuatro solicitudes fue resuelta en tiempo y forma, por lo que, con fundamento en el art. 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se pretendió precisamente formulada en primer lugar lo procedente en relación con la falta de resolución en vía administrativa, para poder ejercer legítimamente las funciones que la RAG tiene encomendadas.

Existen unas funciones establecidas por norma estatal, en concreto, por Real

Decreto 271/2000, de 25 de febrero, que aprobó los Estatutos y Reglamento de Régimen Interno de la Real Academia. El artículo 1 de dichos Estatutos define a la RAG como "institución científica que tiene como objetivo fundamental el estudio de la cultura gallega y especialmente la ilustración, defensa y promoción del idioma gallego". Y el artículo 2.e) establece como finalidad de la RAG "Asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto de la lengua y con su promoción social". Este mismo artículo 2, en sus puntos c) y d) recoge como finalidades de la RAG velar "por los derechos del idioma gallego y la defensa y promoción del mismo".

Esta incongruencia omisiva, a la que incluso alude el Auto de 19/12/2012, produce una clara indefensión a esta parte, reconducible a la invocación del motivo del apartado 1.c) del artículo 88 de la LJCA.

Fue precisamente el silencio como única respuesta a las cuatro solicitudes de la RAG lo que colocó a esta institución en la obligación de formular debidamente en tiempo procesal oportuno (en el suplico de la demanda) la primera pretensión contenida en la demanda: que se declarase contrario a Derecho la falta de contestación y resolución expresa de las solicitudes presentadas el 4/10/2009, todo ello con el debido fundamento en lo dispuesto en el art. 89.4 de la Ley 30/1992 y demás preceptos concordantes.

Cabe citar la STC de 9/2/2004 (RTC 2004\8) que establece que:

"Dentro de la incongruencia se distingue la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, que sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuizada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia, denegación que se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, sin que quepa la verificación de la lógica de los argumentos empleados por el juzgador para fundamentar su fallo (SSTC 118/1989, de 3 de julio [ RTC 1989, 118], F. 3; 82/2001, de 26 de marzo [ RTC 2001, 82], F. 4).

También es doctrina consolidada de este Tribunal, por lo que se refiere específicamente a la incongruencia omisiva (desde nuestra temprana STC 20/1982, de 5 de mayo [ RTC 1982, 20], F. 2, hasta las más próximas SSTC 158/2000, de 12 de junio [ RTC 2000, 158], F. 2; 309/2000, de 18 de diciembre [ RTC 2000, 309], F. 6; 82/2001, de 26 de mayo [ RTC 2001, 82], F. 4; 205/2001, de 15 de octubre [ RTC 2001, 205], F. 2; 143/2002, de 17 de junio [ RTC 2002, 143], F. 3); y también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ( Sentencias Ruiz Torija c. España e Hiro Balamí c. España, de 9 de diciembre de 1994 [ TEDH 1994, 5 ], que no toda falta de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una

vulneración del derecho a la tutela efectiva, y que tales supuestos no pueden resolverse de manera genérica, sino que es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar, primero, si la cuestión fue suscitada realmente en el momento oportuno (SSTC 1/2001, de 15 de enero [ RTC 2001, 1 ], F. 4; 5/2001, de 15 de enero [ RTC 2001, 5 ], F. 4), y, segundo, si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 CE o si, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva. Para ello debe distinguirse entre lo que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas. Respecto de las alegaciones, y salvo que se trate de la invocación de un derecho fundamental ( STC 189/2002, de 24 de septiembre [ RTC 2001, 189 ], F. 1), puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas, pudiendo bastar, en atención a las particulares circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Respecto de las pretensiones, en cambio, la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más excepción que la de una desestimación tácita de la pretensión, de modo que del conjunto de razonamientos de la decisión pueda deducirse, no ya que el órgano judicial ha valorado la pretensión, sino además los motivos de la respuesta tácita (por todas, STC 85/2000, de 27 de marzo [ RTC 2000, 85 ], F. 3).

En fin, es pertinente recordar que la congruencia es una categoría legal y doctrinal cuyos contornos no corresponde determinar a este Tribunal. Por lo tanto, la incongruencia omisiva es un quebrantamiento de forma que sólo determina vulneración del art. 24.1 CE si provoca la indefensión de alguno de los justiciables, alcanzando relevancia constitucional cuando, por dejar impregunada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos o intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia ( STC 169/2002, de 30 de septiembre [ RTC 2002, 169 ], F. 2).

En el mismo sentido, cabe citar la STC de 13/2006.

**Esta parte ha dado cumplimiento a lo exigido en el artículo 88.2 de la LJCA**

El art. 267.5 de la LOPJ para los supuestos en que la sentencia omite pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustentadas en el proceso, prevé su aclaración, por medio de solicitud escrita de parte. Lo anterior, nos llevaba a solicitar, con amparo en el artículo 267.5 de la LOPJ, que se completase la sentencia, y así se hizo, a medio de escrito que tuvo entrada en el registro del Tribunal gallego el 4 de diciembre de 2012, pero por Auto de 19/12/2012 la Sala acordó no haber lugar a dicha solicitud, lo que produce una clara indefensión a esta parte. Con ello, queda acreditado en los autos que esta parte cumple también con el requisito exigido en el artículo 88.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-

6

Administrativa.

**En el caso de la sentencia recurrida, la transgresión de la exigencia de la congruencia supone también una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva-** artículo 24 de la Constitución. A efectos del juicio de relevancia, debe indicarse también que, si la Real Academia Gallega, se ve forzada, por primera vez en su historia, a instar la protección del poder judicial, en su función constitucional del control del poder ejecutivo en ejercicio de la potestad reglamentaria, es por la falta de respeto a su posición institucional, cuya máxima expresión es la falta de respuesta expresa a sus cuatro solicitudes de información y participación y al impedimento del ejercicio de su función constitutiva e irrenunciable de asesoramiento científico establecida por el Reglamento estatal que da carta de naturaleza a esta institución, así como el desprecio a sus funciones como entidad necesaria (y no asociación voluntaria) en defensa del idioma gallego. Es evidente que el art. 89.4 de la LPAC en relación con las solicitudes presentadas se ha vulnerado, pues no hay rastro de resolución expresa a ninguna de las cuatro solicitudes aportadas con el escrito de interposición, y la sentencia ni resuelve esta pretensión ni siquiera recoge ninguna fundamentación jurídica respecto de la obligación de resolver, ni sobre el contenido ni condiciones de eficacia. Por tanto la incongruencia omisiva en relación, no con un alegato sino en relación con una concreta pretensión: "declarar contrario a derecho la falta de resolución expresa", en este caso, ha producido una lesión a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE además de suponer una infracción del art. 89 en relación con los arts. 42, 53, 54, 55 y 58, todos ellos de la Ley 30/1992, que la sentencia inaplica y ni tan siquiera recoge ni explícita ni implícitamente en su fundamentación.

**Segundo.- Falta de motivación, por no incorporar e ignorar tanto en su exposición fáctica como en su fundamentación jurídica, el proceso valorativo de los documentos probatorios incorporados a las actuaciones y aportados por esta parte.**

La motivación es una exigencia constitucional y una exigencia insoslayable de la sentencia (como tiene declarado la jurisprudencia, por todas STS de 6/2009- RJ 2009\3676), expresiva del razonamiento que justifica la decisión y exige dar respuesta a las pretensiones de las partes.

En este caso, los razonamientos jurídicos de la sentencia no son concluyentes,

7

expresan una argumentación que no analiza en profundidad los alegatos formulados por esta parte y no integran un razonamiento sobre la valoración de la prueba practicada por esta parte, lo que vicia la motivación que la misma contiene.

Esta parte acompañó su demanda de hasta ocho documentos. Y la demanda y documentación fueron admitidas por la Sala de instancia. Sin embargo, la sentencia no integra ni incorpora en sus razonamientos valoración alguna sobre los hechos acreditados en dicha documentación probatoria.

En este punto, la STS de 13/5/2011 (RJ 2011\3282), que declaró haber lugar a la casación planteada, estableció que:

"la motivación de la sentencia es claramente insuficiente, al no dar explicación sobre las razones por las que no se concede virtualidad probatoria a las pruebas de la parte actora, ni expone los motivos por los que le merecen más crédito los datos y justificaciones que aparecen en la Memoria del Plan General y en el informe del arquitecto Sr. Diego obrante en el expediente administrativo. De este modo, quedan sin explicar en la sentencia las razones que conducen a la desestimación del recurso contencioso-administrativo, causando con ello indefensión a la parte recurrente.

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que, con acogimiento del motivo de casación primero, en el que se aduce la falta de motivación de la sentencia, ésta debe ser casada porque, en efecto, la sentencia recurrida no está debidamente motivada".

Esta infracción es relevante, pues se ha omitido cualquier tipo de motivación en relación con documentos y hechos probados de incidencia decisiva para el fallo de la sentencia, con intensidad tal que constituye una verdadera denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que sea reconocible en la sentencia la defensa y actuación procesal llevada a cabo por esta parte. En este caso, la incidencia de la documentación aportada junto con la demanda (y la de fecha posterior en las actuaciones posteriores con oportuna fundamentación jurídica procesal) hubiera dado lugar a una sentencia favorable a las pretensiones de esta parte. Pues la Sala ha omitido, se ha abstenido de la verificación de los hechos documentalmente sostenidos por esta parte y que son determinantes en el ejercicio de la potestad reglamentaria. No es indiferente la situación sociolingüística pues la obligación de los poderes públicos derivados de la Constitución es la protección de las lenguas de España y de la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas, de manera que si los hechos probados demuestran la situación desfavorable del gallego y la norma reglamentaria reduce el ámbito protector cuando desarrolla una Ley

8

protectora, es evidente la desviación de poder pues la potestad reglamentaria no se está ajustando al fin para el que fue encomendada con la consecuente anulación del Decreto, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 CE confrm. con "Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias", Tratado Internacional en el seno del Consejo de Europa que fue ratificado el 9 de abril de 2001 por el Reino de España, con los efectos del art. 10.2 CE, todo ello en relación con el art. 70.2 LICA. En consecuencia, es patente la relevancia de la lesión a la tutela judicial efectiva que produce la infracción de la obligación de motivación o de la omisión del proceso valorativo sobre la documental adjuntada.

Tercero.- También incurre la sentencia en **Incongruencia omisiva** por infracción de lo previsto en el art. 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este precepto establece que cuando se aporten resoluciones de autoridad administrativa, dictadas o notificadas en fecha no anterior al momento de formular conclusiones, siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia o en cualquier recurso, se podrán presentar incluso incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia. El Tribunal resolverá sobre la admisión y alcance del documento en la misma sentencia. Pues bien, esta parte con fundamento en este precepto, aportó precisamente una evaluación externa sobre los hechos determinantes de la norma llevada a cabo por el Comité de Expertos del Consejo de Europa, con indicación de su publicación oficial en el diario oficial de dicha organización internacional de la que el Reino de España forma parte y de la que ha suscrito el concreto Convenio regulador de dicho Comité, pasando a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, y la Sentencia no dedica ni una línea a este documento ni se pronuncia con infracción de lo dispuesto en dicho art. 271. Lo que supone la omisión de un contenido obligado de acuerdo con la Ley ritual, además de una falta de motivación a la que resulta aplicable el razonamiento y el juicio de relevancia anteriormente expresado.

Cuarto.- **Incongruencia por exceso de la sentencia**. Se ha infringido, además lo dispuesto en el art. 77.1 LICA en relación con el art. 33.1 de la LICA, con lesión del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, lo que supone la concurrencia del motivo previsto en el apartado c) del art. 88.1. Como se comprueba de su mera lectura, la Sentencia no recoge ni uno solo de los hechos acreditados ni una sola referencia a ninguno de los documentos aportados por esta parte y que obran los autos. Sin embargo, afirma un hecho de introducción propia por la Sala,

9

carente de ningún elemento probatorio aportado por la adversa. Este hecho afirmado por la Sala y en el que se basa para desestimar la sentencia no ha sido sometido a la contradicción de las partes con flagrante vulneración de lo establecido en el art. 77.1 LCA. De la lectura del fundamento jurídico octavo, folio 46 de la sentencia se comprueba que expresa (en relación con la argumentación de esta parte) que "elimina a marxe de apreciación do poder público autonómico ao ignorar os logros alcanzados no proceso de normalización lingüística desde a entrada en vigor da Lei de Normalización Lingüística (...)". Se produce pues una infracción de las normas y garantías procesales denunciadas en relación con la prueba que también es reconducible en el caso examinado a la vulneración del art. 24 de la CE y, por tanto amparado en los apartados c) y d) del art. 88.1 LJCA puesto que, este hecho "logros alcanzados en el proceso de normalización lingüística desde la entrada en vigor de la Ley de Normalización lingüística", es resultado de una afirmación de la Sala, al margen de las actuaciones judiciales, pues este hecho ni se atrevió a afirmarlo la Administración demandada ni aportó ni un solo elemento documental en tal sentido. En cambio, en la documentación aportada por esta parte y admitida junto con la demanda, se probó exactamente todo lo contrario, tanto con la documentación científica de elaboración por el propio secretario general de política lingüística publicada en ejercicio de su función de profesor universitario, como con los informes de expertos europeos aportados, incluso el final sobre el que la sentencia omite el obligado pronunciamiento al que se refiere el art. 271 de la LEC; y, también, con los propios datos sociológicos y geográficos, constatados de forma oficial y científica, en el Mapa Sociolingüístico de Galicia, cuya constatación fue anterior y al margen del presente recurso, y que se recogen en el informe de esta institución científica y que fue aportado como documento nº 5 y en el que figuran las fuentes oficiales.

Precisamente, el control de los hechos determinantes, es un límite al ejercicio de las potestades discrecionales y, por tanto, limita el margen a la apreciación política. Y en el Boletín del Parlamento Oficial de Galicia nº 690 de 7 de mayo de 2012 con fecha posterior a la demanda e incorporado al escrito de conclusiones de esta parte, la propia Xunta de Galicia reconocía ante el Parlamento el contexto muy desfavorable para la lengua propia de Galicia. Así consta incorporado en el folio 17 de las conclusiones de esta parte, con indicación de la publicación en el diario oficial correspondiente. La relevancia de esta infracción y su incidencia en el sentido de la sentencia queda pues explicitada en el fundamento jurídico octavo de la propia sentencia que afirma unos hechos no alegados ni probados (antes al contrario figura

prueba bastante que los desvirtúan) y en contra de lo afirmado y reconocido por la propia Administración autonómica demandada en el Parlamento autonómico.

**Quinto.-** La explicación, de facto, a las infracciones alegadas en el presente escrito se encuentra quizás en lo que venimos de expresar en la justificación previa, a la coincidencia en el tiempo de varios recursos contencioso-administrativos sobre el Decreto litigioso, que ha conducido a que esta parte, con una posición institucional bien diferente y una argumentación diversa, vea desatendida la tutela judicial instada a la Sala. Esto lo ilustran diversas incongruencias omisivas en relación con los hechos y fundamentos jurídicos alegados por esta parte y diversas incoherencias internas que figuran en la sentencia: no se fundamenta el rechazo a la pretensión de anulación de las afirmaciones de la exposición de motivos del decreto, esta parte nunca reivindicó ni alegó nada en favor del sistema de inmersión lingüística, nada recurrió en relación con el inglés y que son deudoras de la/s sentencia/s dictadas en los recursos conexos, pero no de este concreto recurso formulado por la RAG.

### II.3.- Motivos fundados únicamente en lo previsto en el artículo 88.1.d) LJCA.

**PRIMERO.-** Vulneración de lo dispuesto en el art. 1.1 de la CE, en relación con el art. 9.3, 97 CE, art. 103 CE y 106 CE, art. 2 LJCA, art. 70.2 LJCA en relación con la jurisprudencia del TS que se citará.

Los preceptos señalados pueden considerarse básicos de la regulación de las Administraciones públicas que, una vez aprobada la Constitución, descartan de una vez por todas, la categoría de los actos políticos o de gobierno como aquellos que se definen por su exclusión del control judicial. La cláusula del Estado de Derecho implica la plena competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para el control de toda la actuación administrativa sin ningún tipo de exclusión, con referencia expresa al control judicial de la potestad reglamentaria (97 y 106 CE), con prohibición de la arbitrariedad (9.3 CE) y sin que pueda incurrir en desviación de poder pues su sanción es la nulidad de pleno derecho (art. 70.2 LJCA).

La vulneración de estos preceptos se produce con la sentencia dictada, que se refiere de forma reiterada al margen de apreciación política sin atender a los elementos de control de las potestades discrecionales de la Administración. Con ello

se ha vulnerado por inhibición la tutela judicial efectiva de esta parte, pues la actividad impugnada no ha sido objeto de control judicial, en los términos exigidos y explicados en la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo. Como señala la STS de 18 de marzo de 2011 el control judicial llega también a lo aquí llama la Sentencia recurrida "núcleo material de la decisión técnica", y puede suponer la anulación de los actos que se funden en ella cuando ese juicio técnico, en función de los hechos acreditados, no es razonable". En relación con el control judicial que debe alcanzar a la entraña de la decisión técnica, señala la STS de 14 de junio de 2010: "esta doctrina, así entendida, como imposibilidad de controlar las decisiones técnicas de la Administración ha sido superada por la reciente jurisprudencia de esta Sala".

Nadie ha discutido la legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica, pero a partir del mismo momento de su reconocimiento, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente y en especial de los preceptos arriba reseñados, la jurisprudencia del TS se ha ido ocupando de determinar las técnicas de control jurisdiccional que partieron ya, como expresa la STS de 5 de octubre de 1989, del control de los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Profundizando en ese control, la posterior jurisprudencia se preocupó de atender a la expresión de los elementos fácticos cuando se ejercitasen potestades discrecionales y también a la motivación del juicio realizado, de manera que deben expresarse el material o fuentes de información, los criterios técnicos que se emplean y la justificación de que la aplicación de estos criterios conduce al resultado querido por la norma que atribuye la potestad, como ejemplo la STS de 27.11.2007, o STS 14.4.2009. De manera que, como ha señalado la STS de 2.3.2010, en relación con la elaboración de una disposición reglamentaria urbanística, en relación con el ejercicio de dicha potestad discrecional "ello no significa que el control judicial deba quedarse en la periferia el ejercicio de la potestad discrecional; antes al contrario, ha de penetrar en la forma de dicho ejercicio mediante la revisión de los hechos y del uso proporcionado y racional de la potestad. Es deber moral y jurídico de los Tribunales no estar a las soluciones simples y sencillas, sino intentar indagar y establecer si la delegación de facultades en que consiste en último término la discrecionalidad ha sido utilizada de forma correcta y racional, sin incurrir en abuso o desviación de poder. En otras palabras, ante la discrecionalidad, la Jurisdicción contenciosa debe proceder a un control no sólo formal de legalidad, sino sustantivo del uso de la potestad en términos de comprobación de la adecuación entre los hechos determinantes y la decisión tomada".

La sentencia ha vulnerado esta normativa y jurisprudencia, pues confunde el control de los hechos determinantes con margen de apreciación política que tiene como límite, precisamente dicho control.

**SEGUNDO.- Error en la valoración de la prueba.** También se ha producido, por tanto, la infracción de las normas que rigen actos y garantías procesales, con la falta de consideración, la omisión de la valoración de la documental aportada y admitida con la demanda, lo que se traduce en que se ha valorado la prueba de manera irracional y arbitraria, infringiendo las reglas de la lógica y de la sana crítica. Con ello se ha producido la infracción de las normas que constituye un motivo de casación al amparo del apartado d) de lo que también justificaremos su relevancia. Esta parte no ignora que constituye un principio básico en casación la restricción en materia de prueba. Pero es que en el caso del presente litigio concurren las excepciones que permiten la revisión en casación en materia probatoria. Y ello porque concurren las causas tasadas de casación relativas a la prueba que ha recogido, por ejemplo, la STS de 1 de marzo de 2005. Así, cabe a la Sala revisora integrar la relación de hechos efectuada por la Sala de instancia cuando respetando la apreciación de la prueba realizada por esta, sea posible tomar en consideración algún extremo que figure en las actuaciones omitido por aquella, el cual sea relevante para apreciar si se ha cometido o no la vulneración del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia denunciada. Y también, señala como excepción a los límites que sobre la prueba rigen en casación, en los casos de falta de razonabilidad, valoración arbitraria o manifiestamente errónea. En el caso de la sentencia frente a la que se prepara el presente recurso queda patente de forma manifiesta que directamente ha omitido todos los extremos que figuran en la documental unida a las actuaciones, y, en segundo lugar, la arbitrariedad se pone de manifiesto en lo comentado respecto del fundamento jurídico octavo folio 46 en el que se afirma un hecho determinante del sentido de fallo que va desprovisto de toda prueba; así como su irracionalidad y error patente, pues la Administración demandada ha reconocido en sede del Parlamento de Galicia, unos hechos contrarios a lo afirmado y que figuran unidos a las actuaciones los documentos técnicos que demuestran que los científicos y expertos que tienen precisamente atribuida esa función de diagnóstico de la situación sociolingüística afirman lo contrario. El valor de esa documentación procedente del Comité de expertos de la Carta del Consejo de Europa, el valor del mapa sociolingüístico y de los datos que de su procedencia se han consignado en el

Informe pericial de esta Academia, entre los demás documentos aportados ha sido omitido.

También es errónea y debe ser corregida, la apreciación jurídica que realiza la Sala en relación a una "carta" aportada por la Administración demandada que no integra el expediente administrativo. En primer lugar, porque se infringe el art. 320 LEC pues no puede confundirse la impugnación de la autenticidad formal de un documento con su valoración probatoria. Así, la Sala sana en la sentencia la vulneración del derecho de audiencia de la Real Academia Gallega utilizando una aportación extemporánea de una "carta" (ni resolución administrativa, ni notificación, sin acreditación si quiera de su recepción) que no se integra en el expediente administrativo, fundamentando dicha desestimación en que esta parte no impugnó este documento. Al respecto, cabe apreciar, que una cosa es la discusión sobre la autenticidad de un documento y otra bien distinta su valor probatorio, con lo que se aplica erróneamente la previsión de lo dispuesto en el art. 320 y ss. de la LEC, pero además, que ese error omite que a diferencia del proceso civil, las reglas del contencioso, reservan a la fase de conclusiones la valoración de la documentación a las partes y en ese trámite esta parte ha realizado explícita y motivadamente la valoración de dicho escrito del género epistolar no notificado a su representada. No tiene eficacia porque no fue notificada, y no se aporta recepción de dicha carta por esta parte, sin perjuicio de que pruebe la ausencia del trámite siquiera de audiencia. Es claro que lo fundamentado en relación con este escrito, único adjuntado por la parte demandada, supone una infracción de las reglas de valoración de la prueba, incluíble en los supuestos tasados que resume la citada STS de 1 de marzo de 2005, que ha determinado la desestimación del recurso pues en este escrito anómalamente aportado y sobre el que se ha valorado como prueba plena con el único fundamento de su no impugnación por esta parte, que sí lo valoró en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en el art. 62 de la LJCA, prescindiendo de su absoluta falta de relación con la omisión del trámite de audiencia respecto de la institución que represento en el presente recurso y su inhabilidad probatoria, puesto que no se trata ni de una resolución administrativa ni nada se acredita respecto de su recepción.

**TERCERO.-** Vulneración de la vinculación positiva a la legalidad.

La potestad reglamentaria es una potestad discrecional y sometida a límites

infranqueables, de tipo formal y material. En el ejercicio de esta potestad opera con mayor intensidad el principio de legalidad pues se crea un producto normativo de aplicación general y de vigencia intemporal que se integra en ordenamiento jurídico y que resulta de obligado cumplimiento. Un reglamento ejecutivo como el que nos ocupa, no puede incumplir la doctrina jurisprudencial que lo sitúa en el sistema de fuentes como "complemento de la ley" que desarrolla.

El respeto a la exigencia de la vinculación positiva a la legalidad es un fundamento del Estado de Derecho y una garantía del principio de legalidad (artículos 9.3 y 103 de la CE y artículo 3 da la LRJAP) que se traduce en que la Administración tiene prohibido aquello que no esté expresamente permitido.

Este límite infranqueable es el punto de partida en el ejercicio de la potestad reglamentaria. No obstante, la sentencia no establece que la vinculación del reglamento a la ley sea positiva, lo cual resulta contrario al principio de legalidad (artículos 9.3 y 103 de la CE y artículo 3 da la LRJAP).

Así las cosas, la sentencia infringe este principio cuando admite y valida un Decreto autonómico que en su Preámbulo manifiesta abiertamente y sin tapujos que va a establecer un nuevo marco legal (saltándose el principio de jerarquía normativa), cuando se transgreden los límites formales y materiales en el ejercicio de la potestad reglamentaria y se reconducen unos incumplimientos tan groseros a meras irregularidades no invalidantes, dando a una disposición de carácter general el trato de acto administrativo.

Cualquier infracción del ordenamiento jurídico en la que incurre un reglamento tiene como sanción la nulidad de pleno Derecho, por lo que la sentencia incumple lo dispuesto en el artículo 62 de la LRJAP.

**CUARTO.-** Vulneración del principio de jerarquía normativa.

La sentencia incumple lo dispuesto en los artículos 9.3 de la CE, 51 de la LRJAP y 23.2 de la Ley 50/1997 que recogen el principio de jerarquía normativa. Esta parte alegó expresamente en relación con el Preámbulo del Decreto 79/2010, sobre el que la sentencia no se pronuncia. Tal Decreto, en su configuración como reglamento ejecutivo de desarrollo de una Ley previa (en el caso, Ley de Normalización



Lingüística) no puede "formular un nuevo marco normativo para la enseñanza no universitaria", "revisar el marco legal" ni "establecer una nueva regulación del gallego" (expresiones que figuran en el Preámbulo), porque tales propósitos y cometidos suponen una vulneración manifiesta e indiscutible del principio de jerarquía normativa.

La sentencia no sanciona con la nulidad de pleno Derecho el confeso incumplimiento de este principio que consta en la propia Exposición de Motivos, por lo que incumple lo dispuesto en los artículos 9.3 de la CE, 51 de la LRJAP y 23.2 de la Ley 50/1997.

**QUINTO.-** Vulneración de lo dispuesto en el art. 105 CE y jurisprudencia.

La sentencia vulnera frontalmente el artículo 105 de la CE en relación con el artículo 24, provocando una absoluta indefensión a la RAG, pues no se le concedió audiencia, lesionando uno de los derechos más sagrados y esenciales que reconoce el ordenamiento jurídico.

La intervención de la RAG en el procedimiento de elaboración y aprobación de un reglamento que versa sobre el idioma gallego (materia sobre la que ostenta funciones como institución científica la RAG) tiene que producirse obligatoriamente: por ser una corporación necesaria de derecho Público que tiene encomendada precisamente la defensa del idioma gallego por el ordenamiento jurídico (RD 271/2000) y porque es una exigencia insoslayable del procedimiento otorgarle expresamente el trámite de audiencia.

La sentencia solamente entra a valorar que no era preceptiva su intervención (lo que se analizará posteriormente), pero nada dice en relación con la negación de un verdadero derecho subjetivo a la audiencia, no explica por qué es acorde a Derecho la vulneración del derecho de audiencia, derecho de defensa que constituye el pilar básico de cualquier estado democrático.

Y la negación del derecho de audiencia se produce porque nunca se envió a la RAG ningún proyecto de reglamento sobre una materia de su específica competencia ni ningún texto articulado, pese a ser expresamente solicitado. En cambio, sí se dio traslado a cinco sindicatos.

Por tanto, la necesaria defensa de los intereses legítimos de la RAG y el ejercicio de las funciones que un Decreto estatal le atribuye pasa necesariamente por respetar del derecho consagrado en el artículo 105.c) de la Constitución, que se ha conculcado, sin que la sentencia recaída analice este extremo.

La RAG pidió oportunamente, en tiempo y forma, poder ejercitar sus funciones científicas y emitir su informe sobre una materia en la que tiene rango de autoridad (del mismo modo que la RAE emitió un informe sobre el artículo 3 de la actual Constitución durante el proceso de elaboración y promulgación de la Constitución española) y no se le respondió.

Las consecuencias de la omisión de este trámite de audiencia son las propias de la nulidad de pleno Derecho, por lo que la sentencia infringe el artículo 62 de la LRJAP, al tratarse de una Corporación que tiene atribuida, como función y competencia irrenunciable, velar por los derechos del idioma gallego y defenderlo y promoverlo (artículo 2 del RD 271/2000).

**SEXTO.-** Vulneración de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD estatal 271/2000, de 25 de febrero, que aprobó los Estatutos y Reglamento de Régimen Interno de la RAG, en relación con el artículo 9.3 de la CE.

Además de la intervención de la RAG en el procedimiento de elaboración de una disposición reglamentaria sobre el idioma gallego por la vía del ejercicio de su derecho de audiencia, que fue conculcado, como acabamos de exponer, sin que la sentencia otorgue ningún razonamiento sobre este extremo, su intervención era obligada para el correcto ejercicio de la función de asesoramiento a los poderes públicos y la finalidad de velar por los derechos del idioma gallego y defensa y promoción del mismo, establecidos por el RD estatal 271/2000, en sus artículos 1 y 2.

La sentencia vulnera nuevamente el ordenamiento jurídico (FD 3 in fine) al validar la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos, proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución, porque al negar el carácter preceptivo de la intervención de la RAG para el ejercicio de las funciones que por legislación estatal tiene encomendadas (RD 271/2000), degrada a esta institución a la condición de asociación de carácter voluntario y deja en manos del ejecutivo autonómico la

decisión de determinar cuando la RAG es órgano asesor y cuando no, incurriendo en manifiesta arbitrariedad, con la consiguiente conculcación del artículo 9.3 de la Constitución. Admitir esta posibilidad equivale a que es el ejecutivo autonómico el que puede derogar de facto un RD estatal y, lo que es peor, a ver validada judicialmente esta posibilidad, como ocurre con en la sentencia recaída.

A nadie se le escapa que este no es un procedimiento cualquiera, sino que es un procedimiento reglamentario en el que se desarrolla una concreta ley: la Ley de Normalización Lingüística de Galicia. No podemos pensar en una materia más directamente vinculada a las funciones de la RAG, de defensa del idioma gallego que ésta, que integra el núcleo en que su función consultiva es insoslayable. Se produce así una lesión a los derechos e intereses legítimos de esta Real Academia que el ordenamiento le obliga a defender.

Por tanto, que sea la Xunta de Galicia la que decide cuando la RAG ejerce funciones asesoras y cuando no, esto es, cuando se aplica y cuando no se aplica un RD estatal en vigor, es contrario al principio de legalidad y a la obligada vinculación positiva de los poderes públicos (incluido el ejecutivo autonómico) al ordenamiento jurídico. Y en este punto, la sentencia (FD 3 in fine) infringe el artículo 9.3 de la Constitución y a los artículos 1 y 2 del RD estatal 271/2000, de 25 de febrero, que aprobó los Estatutos y Reglamento de Régimen Interno de la RAG

**SÉPTIMO.-** Infracción de los artículos 54 y 62 de la LRJAP y del artículo 24 de la Ley del Gobierno, en relación con el artículo 9.3 de la Constitución, por infracción de los límites formales del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Sometido a control jurisdiccional una disposición de carácter reglamentario, la sentencia reconoce que cada uno de los documentos obligatorios se realizan de forma incompleta, vulnerándose la garantía del procedimiento y, sin embargo no se sanciona con la nulidad de pleno derecho a este producto normativo, en clara vulneración de los dispuesto en los artículos 54 y 62 de la LRJAP y del artículo 24 de la Ley del Gobierno (normativa vigente que resultaba aplicable al procedimiento de elaboración y aprobación del Decreto impugnado).

De esta manera, se valida judicialmente (como si simplemente se tratase de "la forma por la forma" en relación con un "acto administrativo") cuando estamos

ante una disposición de carácter general, lo cual atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24), al no entrar a enjuiciar el control de los hechos determinantes en el ejercicio de una potestad discrecional, ni el ajuste al fin para el que la potestad fue atribuida, ni el respeto a los principios de proporcionalidad y buena fe, con la consiguiente indefensión que se genera a esta parte.

No se ejerce un control jurisdiccional pleno cuando la sentencia no analiza la corrección de los hechos determinantes del contenido de la norma. Y esto es así porque la disposición de carácter general emanada del ejecutivo autonómico no tuvo en cuenta ningún documento técnico, ni científico ni sociológico que justifique el Decreto promulgado. Es patente así la infracción por la sentencia de los artículos 54 y 62 de la LRJAP.

El procedimiento es una de las más eficaces garantías del Estado de Derecho por lo que su estricto cumplimiento es más acusado cuando estamos ante la producción de una disposición de carácter general que pasa a formar parte del ordenamiento jurídico y que va a vincular indefinidamente, desde su entrada en vigor, a todos los poderes públicos y ciudadanos.

Pues bien, la sentencia, que analiza el iter procedimental de la resolución impugnada en su FD 3, da por bueno un decreto fruto de un expediente en el que no existió moción, propuesta o providencia acordando su incoación por órgano competente, carente de la preceptiva memoria de oportunidad y necesidad. No se trata de simples omisiones en un documento, sino de defectos que, unidos a todas las infracciones que venimos expresando, da lugar a la nulidad de pleno derecho (artículo 62 de la LRJAP) y, por tanto, no susceptible de convalidación al no tratarse de un acto administrativo.

Infringe además la sentencia el artículo 70.2 de la LICA, porque la ausencia de elementos técnicos, académicos, la ausencia de informes preceptivos, entre otras infracciones, prueban que se cruzó el límite de la discrecionalidad incurriendo, además de en arbitrariedad-artículo 9.3 de la Constitución, en desviación de poder, al utilizar una potestad reglamentaria en desarrollo de una ley (en el caso, de la Ley de Normalización Lingüística de Galicia) para un fin distinto.

Así, existe infracción de los artículos 3 de la Constitución y 5 de la LO 1/198, de

6 de abril por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Galicia porque se atenta contra el estatuto de oficialidad del gallego y contra el mandato normalizador efectivo y progresivo del idioma y la desviación de poder está también patente en la infracción del artículo 27.20 de la LO 1/1981 que atribuye a la Xunta de Galicia la promoción y la enseñanza de la lengua gallega, al utilizar la potestad reglamentaria para un fin diferente del previsto en materia de normalización lingüística: la igualdad (artículos 9 y 14 de la Constitución) y progresividad, queridos por dicha Ley.

**OCTAVO.-** La sentencia vulnera los artículos 9.2 y 14 en relación con el artículo 3 de la CE, así como la jurisprudencia Constitucional relativa a la igualdad material recogida en las STC 22/1992 y 87/1997. La Sentencia es igualmente contraria a la Sentencia del TS de 20 de octubre de 2010. La sentencia recurrida sitúa la opción política en materia lingüística por encima de los preceptos constitucionales recogidos en los artículos 9.2 y 14 de la constitución e ignora que el derecho de opción del poder público no puede abstraerse de la realidad en la que se incardina. En el folio 45 y 46 se recoge:

"En realidade a formulación global que subxace na demanda presentada pola RAG consiste en que as políticas de normalización lingüística son sustancialmente concrecións da interacción dos artigos 14 e 9.2 da CE fomentando o idioma historicamente discriminado e mediante accións positivas de introdución de espazos nos que fora excluído para colocalo en situación de igualdade de condición co castelán e argumentando que o TC avalou a tese de que sucesivas leis de normalización fosen progresivas, de xeito que aínda que nun primeiro momento non alcanzasen plenamente o obxectivo de normalización, fose aumentando a intensidade da súa implantación, tendo sempre en conta a meta de rematar coa perda de galego falantes e a restauración da situación histórica de desvantaxe a que estivo sometida a lingua galega.

Pero con iso elimina a marxe de apreciación do poder público autonómico ao ignorar os logros alcanzados no proceso de normalización desde a entrada en vigor da LNL e os Decretos 427/1995 e 124/2007."

La sentencia recurrida entiende que la regresión o menor presencia de gallego en la enseñanza determinada por la norma recurrida es admisible porque existe un margen de apreciación político, que primaria sobre el control de los hechos, la vinculación en términos de complemento necesario a la ley desarrollada afectando al principio de igualdad constitucional. Encontramos la misma tesis en el Folio 27, Fundamento cuarto donde se vuelve a repetir el argumento: "debéselle admitir unha marxe de apreciación ao poder público educativo autonómico de xeito que, se se move como no presente caso nunhas marxes de racionalidade e proporción loxicas...". En el folio 21

Fundamento cuarto, se hace referencia a que dicho argumentario sobre los los juicios de oportunidad y conveniencia son manifestaciones del legítimo ejercicio del derecho de opción política que ya se han recogido en las sentencias anteriores contra este mismo decreto.

Sin embargo, la sentencia resulta contraria a la jurisprudencia del TC relativa a la igualdad material, STC 127/1987, que establece como contrarios a la Constitución los preceptos legales que condenan a un trato igual a los desiguales suponen una infracción del principio de igualdad, (STC 3/1993, 16/1995 45/2009, entre otras), ya que la igualdad en materia lingüística supone la no discriminación por el uso de una lengua oficial y el adecuado aprendizaje social de la misma es una premisa fundamental para poder ejercitar individualmente el derecho a utilizar la lengua propia.

La jurisprudencia del TS antes citada supone que ante una situación de discriminación por el poder público debe actuar positivamente para lograr la igualdad, según se recoge en las sentencias antes citadas. En caso de la lengua, se requiere un aprendizaje de la misma que permita superar el resultado de años de minusvaloración y prohibición total en el caso del sistema educativo por lo que se instauró un sistema progresivo recogido en diversa normativa (5.3 y 27.20 de la LO 1/1981, ley 3/981 de Normalización Lingüística en especial 12.2, 13.1 13.2, 14.1 segundo párrafo y concordantes) y sentencias del TC. El objeto de este sistema de progresividad es alcanzar la normalización lingüística. Así claramente lo recoge la STS de 20 de octubre de 2010 que pese a citarse en el folio 27 de la sentencia recurrida se vulnera: "De feito a sentenza do Tribunal Supremo 20 de outubro de 2010 declarou que lle corresponde a autoridade educativa autonómica determinar a proporción que lle corresponde a cada unha das linguas cooficiais como lingua vehicular do ensino "de modo que si crese que o obxectivo de normalización lingüística estivese xa conseguido, ambas linguas cooficiais deberían ser vehiculares na mesma proporción, e se, pola contra, se estimase a existencia dun déficit nese proceso de normalización en detrimento da lingua propia" da comunidade deberíase outorgarlle a esta un trato diferenciado sobre o castelán nunha proporción razoable". Dicha sentencia del TS es vulnerada por la sentencia recurrida pues en la misma no solo se establece una atribución competencial sobre lenguas vehiculares a la autoridad autonómica sino que además se le da indicaciones sobre cómo tiene que ejercitar dicha competencia, es decir precisamente para obtener la normalización de la lengua minorizada y no para proseguir en la minorización.

Pese a la situación de minoración de la lengua gallega y pese a ser la protección de las distintas modalidades lingüísticas, un principio constitucional fijado en el preámbulo y en el artículo 3 de la CE (que remite con un reenvío receptivo a la Ley Orgánica 1/1981 que aprueba el Estatuto de Autonomía de Galicia y completa el bloque de constitucionalidad) la sentencia recurrida admite la legalidad de una norma que reduce la presencia del gallego como lengua vehicular respecto al decreto anterior 124/2007, dejando el gallego como lengua vehicular muy por debajo del castellano y proscribiendo la presencia del gallego en ciertas materias que coincidan con las áreas técnicas, sitiendo la lengua gallega al profundizar en una evidente situación de diglosia.

III.- El Tribunal al que nos dirigimos es el competente para conocer de la preparación de la casación, de acuerdo con el artículo 89.1 de la LCA y, por lo tanto, es quien debe acordar que se tenga por preparado el presente recurso, emplazando a esta parte para su comparencia e interposición del Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con el artículo 90 de la LCA.

Por todo lo anterior,

A la Sala SUPLICO que tenga por recibido este escrito, lo admita, lo una a los Autos correspondientes y tenga por preparado Recurso de Casación contra la Sentencia nº 1313/2012, dictada el 28 de noviembre de 2012, recaída en el Procedimiento Ordinario nº 592/2010 y, en consecuencia, emplace a las partes para que comparezcan ante la Sala del Tribunal Supremo, remitiendo los autos con los demás trámites y pronunciamientos que en Derecho procedan.

En Vigo a 8 de enero de 2013



de nuevas pruebas complementarias, lo que, en su caso, se hará constar en las licencias mediante los correspondientes visados.

3. Para los supuestos contemplados en este artículo, el Ministerio del Interior aprobará un modelo especial de licencia de armas, con espacio suficiente destinado a la consignación de los sucesivos visados gubernativos.»

#### Artículo segundo.

Se adiciona un párrafo nuevo al artículo 97.1 del Reglamento de Armas, del tenor literal siguiente:

«Cuando se trate de la obtención de licencias sucesivas, el solicitante que sea titular de armas correspondientes a la licencia que se solicita habrá de presentar, con la solicitud de nueva concesión, el arma o armas documentadas, personalmente o por medio de tercero autorizado por escrito y que cuente con licencia correspondiente al arma o armas de que se trate, a efectos de revista.»

#### Disposición transitoria primera.

Los titulares de licencias de armas, que hubieran pasado revista del arma o armas correspondientes durante los doce meses anteriores al de la entrada en vigor del presente Real Decreto, no tendrán obligación de presentar las armas a revista, salvo requerimiento especial de la intervención de Armas competente, cuando soliciten la primera renovación de las licencias, posterior a dicha entrada en vigor.

#### Disposición transitoria segunda.

No serán aplicables las ampliaciones de vigencia dispuestas por el presente Real Decreto, a las licencias expedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor para la que fueron concedidas.

#### Disposición transitoria tercera.

Las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, o con posterioridad, fueren titulares de licencia D, de armas largas rayadas para caza mayor, y de licencia E, para escopetas y demás armas de las categorías 3, y 7, 2, y 3, con fechas distintas de caducidad, con objeto de unificar para lo sucesivo el transcurso de los plazos de vigencia de ambas licencias, podrán, instar conjuntamente la iniciación de los dos procedimientos de renovación, solicitando voluntariamente, con la renovación necesaria de la licencia que hubiere caducado, la de la licencia que todavía se encontrase en vigor.

#### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JAIME MAYOR OREJA

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

4327

REAL DECRETO 271/2000, de 25 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Galega.

Los Estatutos primitivos de la Real Academia Galega, aún vigentes, datan de 1906 y fueron promovidos por la Asociación Inicialadora y Protectora de la Academia en La Habana con unos fines entre los que figuraban la protección y difusión de la lengua gallega.

El tiempo transcurrido desde entonces y la propia evolución de la sociedad hacen necesario redactar unos nuevos Estatutos que se adapten a la realidad actual, redimiendo el trabajo que le corresponde a esta institución que, prioritariamente, está constituido por las cuestiones relativas a la normativa, actualización y uso correcto de la lengua gallega, función que le es encomendada en la disposición adicional de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, aprobada unánimemente por el Parlamento de Galicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de conformidad con el informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

### DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Galega, que figuran como anexo al presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los Estatutos de la Real Academia Galega, aprobados por Real Decreto de 25 de agosto de 1906.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,  
MARIANO RAJOY BREY

### ANEXO

#### ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA GALEGA

##### CAPÍTULO I

Denominación, fines, ámbito y domicilio

##### Artículo 1.

La Real Academia Galega es una institución científica que tiene como objetivo fundamental el estudio de la cultura gallega y especialmente la ilustración, defensa y promoción del idioma gallego.

## Artículo 2.

Son finalidades de la Real Academia Galega:

- Establecer las normas referidas al uso correcto de la lengua gallega, conforme a lo dispuesto en la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística en Galicia, del Parlamento de Galicia, y especialmente:

- La elaboración de la norma gramatical, ortográfica y fónica.
- El inventario del léxico y la propuesta de un diccionario de uso.
- La modernización y actualización del léxico.

- Estudiar y proponer la restauración de la onomástica gallega.
- Defender y promover el idioma gallego.
- Asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto de la lengua y con su promoción social.

- Estudiar y dar a conocer el patrimonio literario y documental de la institución.
  - Decidir la personalidad literaria a la que cada año se le dedica el Día das Letras Galegas.
- La Real Academia Galega llevará a cabo, con la periodicidad que se establezca, sesiones de trabajo destinadas al cumplimiento de estas finalidades.

## Artículo 3.

La lengua propia de la Real Academia Galega es el gallego.

## Artículo 4.

Se entiende por idioma gallego el propio de Galicia, así como sus variantes habladas en los territorios exteriores (Asturias, León y Zamora).

## Artículo 5.

La Real Academia Galega tiene personalidad jurídica propia y, en consecuencia, plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y en concreto para:

- Establecer relaciones y firmar acuerdos con otras instituciones científicas y culturales;
- Adquirir y poseer bienes de todo tipo a título oneroso o gratuito, obligarse por contrato con cualquier persona pública o privada y ejercitar acciones conforme a derecho;
- Disponer libremente de sus recursos económicos, que procedan de subvenciones institucionales o donaciones y del patrimonio propio, para llevar a cabo sus finalidades; sin perjuicio del rendimiento de cuentas a quien y cuando sea procedente.

## Artículo 6.

El domicilio social de la Real Academia Galega está en la ciudad de A Coruña, en el edificio número 11 de la calle Tabernas, y podrá establecer delegaciones, especialmente dentro de su ámbito lingüístico.

CAPÍTULO II  
Organización

## Artículo 7.

La Academia se compone de académicos de honor, de número y correspondientes.

## Artículo 8.

Los académicos de número son 30. Son miembros numerarios los que, elegidos por el Pleno, gozan de todos los derechos y tienen todas las obligaciones previstas en estos Estatutos y en los Reglamentos de la institución. La condición de académico de número se perderá cuando se produzca el traslado definitivo del académico fuera del territorio del dominio lingüístico gallego. En este caso pasará a académico de honor.

## Artículo 9.

La Real Academia Galega podrá nombrar académicos de honor a aquellas personas que hayan prestado valiosos servicios a Galicia en los ámbitos de los que se ocupa la institución.

## Artículo 10.

Son académicos correspondientes aquellos que, nombrados por el Pleno, colaboran en las tareas científicas de la institución, y no participan en los órganos de gobierno. Su número es de 80.

## Artículo 11.

La condición de académico es vitalicia y se perderá a petición propia, o por decisión del Pleno, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las obligaciones o por falta grave contra la institución.

## Artículo 12.

El procedimiento de elección de académicos se regirá por lo establecido en el Reglamento de régimen interno de la Real Academia Galega. Para ser candidato será necesario la presentación por parte de tres académicos de número.

## Artículo 13.

Los órganos de gobierno de la Real Academia Galega son de dos tipos: colegiados y unipersonales. Son órganos colegiados: el Pleno y la Comisión Ejecutiva. Son órganos unipersonales: el Presidente, el Secretario, el Tesorero, el Archivero-bibliotecario y el Vicesecretario.

CAPÍTULO III  
Obligaciones de los académicos

## Artículo 14.

Los elegidos académicos de número adquirirán la condición de tales después de la lectura del discurso de ingreso.

## Artículo 15.

Los académicos de número serán elegibles para todos los cargos de la Academia, y tienen la obligación de asistir a las juntas y reuniones, participar en las votaciones reglamentarias y tomar parte en las tareas de investigación de la institución y en otras que se les encomienden.

## Artículo 16.

Los académicos correspondientes están obligados a cooperar con los fines de la Real Academia Galega, cumpliendo los encargos y comisiones que se les confían

## CAPÍTULO IV

De los órganos de gobierno, de sus funciones y de su funcionamiento

## Artículo 17.

El Pleno está constituido por los académicos de número y se reunirá en Juntas ordinarias y extraordinarias.

## Artículo 18.

La Junta ordinaria tendrá lugar por lo menos cada dos meses.

## Artículo 19.

Las Juntas extraordinarias serán de carácter público o privado.

## Artículo 20.

Las Juntas extraordinarias de carácter público tendrán lugar con motivo de la toma de posesión de los nuevos académicos de número, homenajes, conmemoraciones y actos en general, que, a juicio de la Comisión Ejecutiva, deban ser revestidos de especial solemnidad.

## Artículo 21.

Las Juntas extraordinarias de carácter privado tendrán lugar cuando lo considere oportuno la Comisión Ejecutiva, para tratar algún tema de carácter especial, o bien a petición de un tercio de los miembros de número.

## Artículo 22.

Las Juntas, cualquiera que sea su carácter, serán convocadas por el Presidente con cinco días de anticipación, y a ellas deberán asistir todos los académicos de número. Para que se pueda constituir será necesaria la presencia de la mitad de los miembros más uno en primera convocatoria, y en segunda convocatoria se constituirá con los miembros presentes. Los acuerdos serán tomados por la mayoría que se determine en el Reglamento, según la importancia de los asuntos. No son válidos los votos delegados.

## Artículo 23.

Las Juntas de la Academia serán dirigidas por su Presidente y, en su ausencia, por el Secretario. En este último caso, el Vicesecretario desempeñará las funciones de Secretario.

## Artículo 24.

La Comisión Ejecutiva está constituida por el Presidente, Secretario, Tesorero, Archivero-bibliotecario y Vicesecretario. Se reunirán tantas veces como disponga el Presidente y, por lo menos, una vez al mes. La Comisión Ejecutiva actúa por delegación del Pleno, ejerce el gobierno de la institución y es la encargada de establecer el orden del día de las Juntas. Todos los cargos son elegidos por el Pleno por un período de cuatro años, y son reelegibles consecutivamente una sola vez, por idéntico plazo, en la misma función. La elección se hará por votación secreta en Junta extraordinaria privada dedicada a esta finalidad concreta. Para que la elección sea válida será preciso que el candidato obtenga la mayoría absoluta de votos. Si ningún candidato obtiene esta mayoría se procederá a una segunda votación en la que bastará la mayoría simple.

## Artículo 25.

Corresponde al Presidente:

- Convocar y presidir las reuniones de la institución.
- Velar por el cumplimiento de sus Estatutos, reglamentos y acuerdos.
- Representar a la institución ante toda clase de entidades públicas o privadas.
- Ejercer las demás facultades que se le confieren por los reglamentos y acuerdos de la institución.
- En ausencia del Presidente asumirá sus funciones el Secretario y, en ausencia de éste, el académico más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

## Artículo 26.

Corresponde al Secretario:

- Redactar el acta de cada sesión, dar lectura de ella y firmarla con el visto bueno del Presidente, después de aprobada.
- Custodiar el libro de actas, y llevar el registro de todos los académicos con el historial de cada uno.
- Ejercer la jefatura del personal de administración y miembros no académicos.
- Encargarse de la correspondencia y de su registro, y dar cuenta de ella en las sesiones.
- Redactar la memoria anual y presentarla a la Academia en la sesión correspondiente.
- Sustituir al Presidente en ausencia de éste. En este caso las funciones de Secretario serán asumidas por el Vicesecretario y, en ausencia de éste, por el Académico más reciente.
- Desempeñar las demás funciones que se le confieren por los reglamentos y acuerdos del Pleno.

## Artículo 27.

Corresponde al Tesorero:

- Responsabilizarse del patrimonio de la institución.
- Responsabilizarse de la contabilidad de la institución.
- Recaudar las cantidades que por cualquier concepto perciba la institución.
- Efectuar los pagos.
- Rendir cuentas semestralmente al Pleno de la Academia, sin perjuicio de hacerlo al Presidente o a la Comisión Ejecutiva siempre que sea requerido para ello.

## Artículo 28.

Corresponde al Archivero-bibliotecario:

- Velar por la conservación y ordenación de libros, manuscritos y documentos de la institución.
- Coordinar la adquisición de fondos bibliográficos y documentales.
- Facilitar el acceso a tales libros, manuscritos y documentos, conforme a las normas que se establezcan en reglamento especial.
- Dar cuenta en cada sesión de las nuevas adquisiciones.

## Artículo 29.

Corresponde al Vicesecretario:

- Sustituir al Secretario en ausencia de éste.
- Auxiliar al Secretario en todas las funciones que éste le encomiende.

## CAPÍTULO V

## Fondos de la Academia

## Artículo 30.

Los fondos de la Academia están constituidos por:

- Donaciones de toda índole que con tal finalidad realicen las Administraciones públicas, corporaciones, instituciones y particulares.
- El producto de las publicaciones y trabajos de la Academia.
- Aquellos otros fondos que pueda arbitrar la Academia.

## De las modificaciones, derogación y desarrollo de los Estatutos

## Artículo 31.

Los presentes Estatutos no podrán ser derogados ni modificados a no ser por la Academia reunida a tal efecto en Junta extraordinaria. Será necesario para su derogación o modificación el voto favorable de dos tercios de los académicos.

## Artículo 32.

Las disposiciones de estos Estatutos serán desarrolladas en los oportunos reglamentos.

**4328 REAL DECRETO 272/2000, de 25 de febrero, por el que se modifican los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero.**

Los vigentes Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia fueron aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero. No obstante, los nuevos proyectos, actividades y métodos de trabajo de la institución justifican la necesidad de una mayor flexibilidad organizativa, propósito fundamental al que responde la presente reforma.

En lo que se refiere a los fines estatutarios, solo se han querido efectuar aquellas modificaciones concretas necesarias para adecuarlos a la nueva realidad, al existir categorías de lengua y literatura vasca en algunas unidades y dado lo establecido en el artículo 6.4 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, así como el artículo 3.3 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce, aprobado por el Parlamento Foral de Navarra, que reconocen a la Real Academia como institución consultiva oficial.

Por otra parte, para una mayor eficacia organizativa, se establece que los cargos de la institución tengan una duración de cuatro años, ya que el actual mandato bienal resulta demasiado reducido, lo que especialmente se ha evidenciado en el caso del funcionamiento de la Junta de Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

## DISPONGO:

Artículo único. *Alcance de la modificación.*

Se modifican los artículos relacionados a continuación de los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero, quedando redactados en los términos que se indican:

«Artículo 1.

- Promover los estudios de filología y lingüística impulsando la creación de cátedras de lengua y literatura vasca.
- Como institución consultiva oficial en materia de lengua, expedir los oportunos dictámenes, informes y dictámenes.»

«Artículo 5.

La Academia contará con una Junta de Gobierno, compuesta del Presidente-Director, de un Vicepresidente, de un Secretario y de un Tesorero, así como de los Presidentes de la Sección de Investigación y de la Sección Tutelar.

Todos habrán de ser miembros de número. El cargo de Vicepresidente podrá ser desempeñado simultáneamente, bien por el Presidente de la Sección de Investigación, bien por el de la Sección Tutelar.»

«Artículo 15.

La institución tiene su sede en Bilbao. Su domicilio actual es plaza Nueva, número 16.»

«Artículo 17.

Las Juntas de la institución podrán ser ordinarias y extraordinarias, públicas o privadas. Todos los meses se celebrará en principio alguna de estas reuniones, y a ellas deberán asistir todos los académicos de número. En caso de no poder hacerlo, deberán excusar su ausencia.

Artículo 18.

En las sesiones privadas ordinarias se tratarán cuestiones internas y cuestiones académicas. Cuando se traten cuestiones académicas, podrán asistir también los académicos honorarios y correspondientes, con voz, pero sin voto.

Artículo 19.

Las sesiones públicas se celebrarán con motivo de la recepción y toma de posesión de los nuevos académicos de número, homenajes, conmemoraciones y actos, en general, que a juicio de la Junta de Gobierno deban ser revestidos de especial solemnidad.

Artículo 20.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas exclusivamente por decisión de la Junta de Gobierno, que estará obligada a convocarla cuando lo soliciten por escrito cinco académicos de número.»

«Artículo 25.

Cuando se trate de asuntos previamente declarados importantes por el Presidente-Director será preciso que la propuesta obenga, en primera convocatoria, la mayoría absoluta de los votos de los académicos de número; en segunda convocatoria, en cambio, será suficiente la mayoría simple.»